

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°. SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/84-8/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**"EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."**  
**C. ELIA ALEJANDRA TORRES PINEDA.**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**AV. SIERRA VISTA NÚMERO 1305,**  
**PISO 6, OFICINA 19,**  
**COLONIA LOMAS DEL TECNOLÓGICO,**  
**C.P. 78215, SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Cancún, Quintana Roo, a 4 de noviembre de 2023, se da cuenta del escrito presentado por la **C. ELIA ALEJANDRA TORRES PINEDA**, en representación legal de la empresa **"EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."**, en fecha 7 de septiembre de 2023, en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las resoluciones contenidas en los oficios número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VII/2023**, de fecha 11 de julio de 2023 y número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**, de fecha 14 de agosto de 2023, ambos emitidos por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de los cuales le impone dos multas en cantidad total de **\$44,800.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)**, por no proporcionar de inmediato la información y documentación solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, y no proporcionar la documentación previamente solicitada, y transcurrido el plazo de tiempo legal concedido para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso b), del mismo ordenamiento legal, actualizándose la conducta prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

## FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**  
Ofic. N.º: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01263/VII/2023.**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.**  
**RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

### **OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso las resoluciones que nos ocupan, contenidas en los oficios **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VII/2023**, de fecha 11 de julio de 2023 y número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**, de fecha 14 de agosto de 2023, le fueron notificadas los días 14 de julio de 2023 y 16 de agosto de 2023, respectivamente, por lo que descontando los 17 al 31 de julio declarados inhábiles, en el Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de enero de 2023, así como los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 7 de septiembre de 2023, transcurrieron 27 y 15 días, respectivamente por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01263/VII/2023**, de fecha 3 de julio de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Visita Domiciliaria, a la contribuyente "**EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta, en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, notificado el día 5 de julio de 2023.

II.- Con fecha 5 de julio de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancùn, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Pazy y Seguridad"

- III.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VII/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la multa en cantidad total de **\$44,800.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)**, a la contribuyente "**EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V.**", por no proporcionar la información y documentación solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal.
- IV.-** Con fecha 14 de julio de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio descrito en el numeral precedente.
- V.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**, de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una segunda multa en cantidad total de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)**, a la contribuyente "**EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V.**", por no proporcionar la información y documentación solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal Federal.
- VI.-** Con fecha 16 de agosto de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio descrito en el numeral precedente.
- VII.-** Inconforme con lo descrito en los numerales **III** y **V**, mediante escrito presentado en la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 7 de septiembre de 2023, la **C. ELIA ALEJANDRA TORRES PINEDA**, representante legal de la contribuyente "**EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V.**", interpuso Recurso de Revocación en contra de las multas descritas en los numerales **III** y **V**.
- VIII.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

### EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Dentro del presente agravio vertido por la recurrente, en el que de forma medular manifiesta que las resoluciones que ocurre, devienen ilegales al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 17-A y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que considera que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en cuanto a la actualización de la multa, ya que la autoridad se encontraba obligada a pormenorizar el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización como la parte actualizada de la multa.

Así mismo, precisa que de las páginas 18 de la multa contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VII/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, se desprende que la autoridad para efecto de actualizar la cantidad de **\$19,350.00 (Diecinueve Mil**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**Trscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.),** señaló que con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización era el comprendido del mes de diciembre de 2020 al mes de diciembre de 2022, siendo que de la lectura que se hace a dicho precepto, se observa que las cantidades en moneda nacional que se establecieron en dicho Código, se actualizaran cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10% y que para la actualización mencionada, se considerara el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, y siendo que la sexta actualización que considera la autoridad fiscalizadora se realizó tomando en consideración el periodo de noviembre de 2017 a noviembre de 2022, es que concluye como ilegales las resoluciones recurridas, pues concluye que no se tomo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haber utilizado el mes de noviembre de 2020, como el último mes en que se actualizo el cálculo de la última actualización.

En suma a lo anterior, considera igualmente que se debieron señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad decidió actualizar las cantidades de **\$19,350.00 (Diecinueve Mil Trscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.),** tomando en consideración un periodo que no le correspondía según lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, máxime y cuando la cita de la regla 2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal fracción XIV, es ambigua y no le permite descifrar (sic) cual de las múltiples actualizaciones que dicha regla contempla, es la que le corresponde al caso en concreto.

Con relación al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023,** de fecha 14 de agosto de 2023, señala que la autoridad para efecto de actualizar la cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.),** señaló que con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización era el comprendido del mes de diciembre de 2020 al mes de diciembre de 2022, siendo que de la lectura que se hace a dicho precepto, se observa que las cantidades en moneda nacional que se establecieron en dicho Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10% y que para la actualización mencionada, se considerara el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, y siendo que la sexta actualización que considera la autoridad fiscalizadora se realizó tomando en consideración el periodo de noviembre de 2017 a noviembre de 2022, es que concluye como ilegales las resoluciones recurridas, ya que considera que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haber utilizado el mes de noviembre de 2020, como el último mes en que se actualizo el cálculo de la última actualización.

Finalmente, de la misma forma concluye que se debieron señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad decidió actualizar las cantidades de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.),** tomando en consideración un periodo que no le correspondía según lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, máxime y cuando la cita de la regla 2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal fracción XIV, es

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023; Año de la Paz y Seguridad"

ambigua y no le permite descifrar (sic) cuál de las múltiples actualizaciones que dicha regla contempla, es la que le corresponde al caso en concreto.

Resultado del análisis realizado tanto a las argumentaciones de la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que tal y como se desprende de la lectura que se hace del texto contenido en cada uno de los oficios en los que se contienen las multas que recurre, específicamente en las páginas 18 y 19 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZLN/DVIZLN/06666/VII/2023, de fecha 11 de julio de 2023 e igualmente de las páginas 18 y 19 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZLN/DVIZLN/0757/VIII/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, dentro de las cuales se pormenoriza, contrario al dicho de la recurrente, el procedimiento en el que la autoridad basó su determinación y el cual se observa precisamente en las transcripciones que la misma hiciera de las paginas señaladas, por lo que, no puede considerarse INOPERANTE el dicho de la misma, por cuanto a la aseveración que hace acerca de que no se pormenoriza el procedimiento para la determinación del factor de actualización, y la parte actualizada de las multas, pues se insiste, la autoridad señala dicho procedimiento, tal y como se detalló en las páginas señaladas en líneas precedentes, y que a continuación se transcriben en la parte conducente a mayor precisión y por lo que no puede inferirse a que procedimiento hace referencia, o en su caso a que se refiriere con que el mismo no se pormenoriza.

#### DE LA PÁGINA 18 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZLN/DVIZLN/06666/VII/2023

##### Séptima Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de diciembre de 2022 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de diciembre de 2022 fue de 15.74%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 125.997 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VIII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo: a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**DE LA PÁGINA 19 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VIII/2023**

de la Federación el 09 de diciembre de 2022, entre 108,856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de diciembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125,997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108,856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1,1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1,1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, Fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

**DE LA PÁGINA 18 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**

monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (son: diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

**Séptima Actualización**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo, a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

## DE LA PÁGINA 18 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZLN/DVIZN/0757/VIII/2023

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de diciembre de 2022 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de diciembre de 2022 fue de 15.74%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 125.997 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de diciembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el

## DE LA PÁGINA 19 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZLN/DVIZN/0757/VIII/2023

citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATO/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/8/48/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

En razón de lo anterior, se constata lo INFUNDADO y equívoco del dicho de la recurrente, puesto que aunado a que se colige que se hizo hincapié en el procedimiento dispuesto para las actualizaciones de las multas, la última actualización realizada era la señalada como séptima, misma que además era la mínima vigente.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 165743**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XVI.Jo.A.T.47 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1558**

**Tipo: Aislada**

**MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. PARA EFECTOS DE SU ADECUADA MOTIVACIÓN LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE OBSERVAR EL MONTO VIGENTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y RAZONAR LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CANTIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL**

De acuerdo con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exctora tiene la facultad de calcular el factor de actualización de las cantidades en moneda nacional que aparecen en ese ordenamiento de manera periódica, basándose en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los resultados en el Diario Oficial de la Federación. Con base en esa regla, diversas reproducciones de ese código, surrimen la multa original aprobada por el legislador e insertan en su lugar la cantidad actualizada que se publica en la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio respectivo, por ejemplo, la emitida por "Ediciones Isefi", Sociedad Anónima, para el año dos mil siete, en el artículo 82, fracción I, inciso a), aparecen impresas las cantidades de ochocientos sesenta o diez mil setecientos veinte pesos para dicho inciso, fracción y artículo, cuando las vigentes son cuatrocientos y cinco mil pesos, respectivamente. Ahora, teniendo en cuenta que la tesis de jurisprudencia 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", exige de la autoridad fiscal que, al imponer una multa mínima, motive la parte actualizada de ésta, en tanto que el cálculo que realiza el Servicio de Administración Tributaria para determinarla, es un acto administrativo que, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sino que sólo los actualiza, motivación que, por cierto, debe satisfacerse mediante la explicación pormenorizada tanto del factor de actualización, como de la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer el procedimiento de determinación respectivo y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Por ello, cuando la autoridad fiscal impone alguna de las sanciones previstas en el código tributario y, en lugar de proceder en los términos que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio citado, se limita a observar y aplicar la cantidad publicada en diferentes ediciones del Código Fiscal de la Federación como "actualizada" (la cual no corresponde al monto decidido por el legislador), su actuación es ilegal, pues la cita de ese monto no sustituye a



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

*las operaciones aritméticas que den como resultado la cantidad actualizada de la multa, aunque así se difunda en las ediciones mencionadas por razones de practicidad en la consulta de ordenamientos fiscales.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

**SEGUNDO.-** En el presente señala la recurrente que las resoluciones que controvierte en el presente, contravienen lo dispuesto en los artículos 16 Constitucionales y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscalizadora no fundo su competencia material para imponer las multas en cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)**, ello en razón de que considera que las mismas no señalaron el apartado, párrafo, fracción, inciso o subincisos en el que se contempla la facultad para imponer multas en los términos en los que lo hizo.

En este mismo sentido precisa en sus aseveraciones que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, no legitimó su competencia material para imponer multas, así como que en ambas resoluciones hace cita del artículo 17 párrafo fracciones I, XII, XXIX, y XI, segundo y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y de los artículos 40 párrafos primero, fracción II, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se desprende que, concretamente en el artículo 40 antes aludido, que el mismo establece la facultad de la autoridad para el efecto de imponer multas relacionadas con los requerimientos efectuados por la misma y por lo que consecuentemente debió citarse el fundamento legal en el que se dé cumplimiento o se ejercen las facultades en comento, situación que considera no ocurrió; es decir, considera que no se hizo cita de los dispositivos jurídicos que le confieren la facultad de imponer las multas, dentro de las resoluciones que recurre, pues no hace cita de la fracción XI del artículo 17 de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Lo expuesto en el presente por la recurrente, en relación a que la autoridad fiscalizadora no fundó su competencia material para imponer las multas que se recurren, por que a su consideración no se señaló el apartado, inciso, párrafo, fracción, etcétera, en el que se contemple la facultad de la misma para imponer multas en "los términos en que los hizo", es de considerarse además de pernicioso INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que de la lectura que se hace del texto contenido en los oficios por medio de los cuales se emitieran las multas que se recurren, específicamente de las páginas 8 y 9 de los mismos, así como de las páginas 1 y 2 de la orden de visita domiciliaria, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se inserten en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, la autoridad hizo cita de los preceptos legales en los cuales se contienen tanto sus facultades, como su competencia material, por lo que no puede inferirse a que apartado, inciso, párrafo, fracción, u ordenamiento legal específico al que estos últimos pertenezca pretende hacer alusión la recurrente.

Así mismo, la aseveración a la que arriba acerca de que la autoridad fiscalizadora no hizo cita de los dispositivos jurídicos que le confieren la facultad de imponer multas, por que no hace cita de la fracción XI del artículo 17 de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, es de señalar que aun en el supuesto no concedido de que así hubiese sucedido, ello no merma la validez de la fundamentación citada por la autoridad fiscalizadora, pues de los preceptos



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATO/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRZLN/8448/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

legales a los que alude la recurrente, como lo es la propia fracción XXIX, del artículo 17 citado, se desprende lo siguiente:

**DEL RECLAMAMIENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal**, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las facultades siguientes:**

(...)

**XIV.- Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento, o en las oficinas de las propias autoridades, o efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

**XXIX.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;**

(...)

En concordancia con lo expuesto previo a la transcripción precedente, es de retornar lo INFUNDADO del dicho del recurrente, puesto que en suma a dicha transcripción se constata que la autoridad fiscalizadora no solo cuenta con facultades, si no que se encuentra obligada a vigilar, supervisar, verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y leyes respectivas, por lo que dicha obligación además de estar prevista, lleva implícita la posibilidad de requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a través de sus atribuciones, incluyendo la de requerirle todos los datos, documentos e información, por lo que no acontece la supuesta violación que señala.

Así mismo, es de precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe, es además de equívoco, INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que aun y cuando en el supuesto no concedido de que la autoridad no hubiese hecho cita textual del precepto al que alude, ello se tiene además como insubstantial puesto que aparentemente pierde de vista que, primeramente el requerimiento que le fue formulado mediante el oficio SEFIPLAN/SATO/DG/DEAF/DPZN/01263/VII/2023, de fecha 3 de julio de 2023, se apegó a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 17 del ordenamiento legal antes citado, y que ya fuera transcrito en la parte conducente en líneas precedentes, así mismo, en los oficios en los que se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XI/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

contienen las resoluciones que se controvierten, la autoridad hizo cita de la fracción XXIX del mismo precepto legal que nos ocupa en la especie, del cual se desprende la facultad de la autoridad de imponer las sanciones por las infracciones cometidas y que en el caso lo fuera el no haber suministrado de forma inmediata y en forma la documentación, informes y datos solicitados, y que además era la consistente en aquella con la que invariablemente debía contar en el domicilio de la contribuyente.

**TERCERO.-** La recurrente manifiesta de forma medular dentro del presente agravio que se atiende, que las resoluciones recurridas son ilegales al contravenir lo dispuesto por los artículos 16 Constitucionales y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, reiterando de manera sistemática que la autoridad no fundó su competencia material para el efecto de imponer las multas.

En este mismo sentido, agrega a su dicho que de las Cláusulas del Convenio de Colaboración citado por la autoridad demandada, le faculta para imponer las multas correspondientes a las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero que en ninguna de ellas se hace referencia a la imposición de sanciones en virtud de las infracciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, al igual que de los diversos preceptos legales que invoca; de igual forma, considera que el propio Código Fiscal Federal, establece una diferencia entre las infracciones relacionadas con las obligaciones fiscales y las infracciones relacionadas con las obligaciones derivadas de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que reitera que en ninguna parte del referido convenio de colaboración, se establece la facultad señalada.

Ahora bien, lo expuesto por la recurrente acerca de que la autoridad no fundó su competencia material para realizar la imposición de multas, así como que, de las Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, invocado por la autoridad fiscalizadora no se desprende la facultad para imponer multas por infracciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, es de señalar que en el supuesto no concedido de que dicha situación sea cierta, no menos cierto es que en su caso, tal omisión es insubstancial, puesto que la facultad a la que alude el demandante no se encuentra única y exclusivamente dispuesta en las Cláusulas del Convenio citado, además de los supuestos contenidos en el mismo, no son adjetivos de la diversa legislación prevista por el ejecutivo estatal, para la regulación de las actividades que deban hacerse en representación o delegación del mismo, a través de las autoridades y/o unidades administrativas facultadas para ello, si no que, delimitan las facultades para el cobro de los impuestos federales establecidos en los Convenios de Colaboración Fiscal y el propio Convenio aludido.

**CUARTO y QUINTO.-** En el presente punto que se expone, se atienden de manera conjunta las aseveraciones vertidas por la recurrente dentro de los agravios enlistados por la recurrente como CUARTO y QUINTO, en razón de la semejanza y vinculación de los mismos.

La recurrente sostiene medularmente en su dicho, que la multa contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VII/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora le determina de forma indebida un crédito diferente al

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**  
Ofic. N.º: **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-44/2023.**  
RECURRENTE: **"EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."**  
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

que en la realidad correspondía, contraviniendo el principio de tipicidad que es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas.

En este mismo sentido, continua sus argumentaciones señalando que para tener como debida la fundamentación utilizada por la autoridad fiscalizadora, esta no solo debía hacer cita de los preceptos legales aplicables al caso, sino que estas fueran perfectamente aplicables al caso en concreto, en relación con los hechos ocurridos, así mismo, versa por cuanto hace a la motivación de los actos de la autoridad, que estos deben entenderse como el razonamiento que la misma haga para especificar porque una disposición normativa determinada, le es aplicable a un caso en específico, situación que considera no aconteció en su caso, precisando que la Dirección de Auditoría Fiscal al emitir la resolución que nos ocupa contraviene el principio de tipicidad.

Lo anterior dado que se le sanciona por no haber proporcionado de "inmediato" los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, fundando dicha conducta en lo dispuesto en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal Federal vigente, determinándole un crédito fiscal por una conducta que no se encuentra tipificada en dichos numerales, por lo que tacha de ilegal la resolución que se controvierte; en este mismo sentido señala que del contenido de las hipótesis dispuestas en la fracción I del artículo 85 en comento, no se desprende la conducta de no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad que le fueron solicitados; por otro lado manifiesta la recurrente que la autoridad usa como parte de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero fracción I y segundo del Código Fiscal de la Federación, pero que dicha cita no es suficiente para efecto de que se considere que la multa se encuentre debidamente fundada y motivada.

Finalmente, sostiene que de lo dispuesto en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende cuales son las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad y que la misma debía señalar la parte correspondiente a la conducta actualizada, por lo que considera que el señalamiento que hace la autoridad respecto de la motivación de la multa, es ambigua y contradictoria, pues no le queda claro el motivo sustancial de la imposición de las multas.

En el presente, lo expuesto por la recurrente en relación a que la autoridad le determina un "crédito" diferente al que en la realidad correspondía e infringiendo con ello el principio de tipicidad, resulta además de equívoco debe considerarse en esencia INOPERANTE, pues de sus afirmaciones no puede inferirse que "crédito" era el que en la realidad debió habersele determinado es decir, no se puede dilucidar si hace referencia a alguna cantidad determinada o a las consideraciones que en ley se puedan prever para por ellas infraccionarle; no obstante, y en atención a sus manifestaciones, es de precisar que la misma reconoce que la autoridad fiscalizadora hizo cita de los preceptos legales que le eran efectivamente aplicables y que los motivos que le instaron a imponerle las multas que se controvierten, específicamente de las páginas 3 a 9 de la contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/III/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo expuesto dentro del presente, tiene sustento en los siguientes criterios:

*Época: Novena Época  
Registro: 173593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I-4o.A. J/48  
Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Aunado a lo anterior, es menester para esta autoridad hacer hincapié de que con la conducta en que incurriera la recurrente al no haber presentado en la forma en la que legalmente se prevé y se le señaló, lo fue el no haber proporcionado de manera inmediata, los libros y/o registros, es decir, información y documentación que forma parte de la contabilidad con la que debe constar en su domicilio, constituye una forma de dificultar e impedir el debido desarrollo de la actividad de la autoridad fiscalizadora; es decir, la recurrente pretende pasar como inadvertido que el no haber presentado la información y documentación requerida al inicio de las facultades de la autoridad, implica en sí mismo el entorpecimiento de la continuidad procesal y temporal del procedimiento de revisión a la cual se vio sujeta; por lo que el no haber proporcionado la información que la autoridad le solicitara para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, significa un impedimento o traba para continuar de manera fluida y no dilatoria, con sus facultades legales, pues no puede conocer con certeza y veracidad que el contribuyente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales, y que precisamente conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, que más adelante se transcriben para su fácil lectura, podían requerirse.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°- SEFIPLAN/SATO/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

## DEL CODIGO FISCAL FEDERAL

**Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a los actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

(...)

**Artículo 53.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) **Los libros y registros que formen parte de su contabilidad**, solicitados en el curso de una visita, **deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

En concordancia con lo manifestado previo a la transcripción precedente, es de retomarse lo señalado respecto a con el incumplimiento de lo requerido, se incurrió en un impedimento para el correcto ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, lo cual en sí mismo constituye precisamente la oposición a la práctica de la visita domiciliaria, por lo que dicha conducta coincide con la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se reitera equívoco e INFUNDADO, el dicho de la recurrente, acerca de que no le es claro el motivo sustancial de la imposición de las multas.

## DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

1. **Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

**Novena Época**  
**Registro: 189546**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XIII, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.10 A**

**VISITA DOMICILIARIA. PRESENTACIÓN INMEDIATA DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE CONFORMAN LA CONTABILIDAD (ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Carece de sustento la pretensión del contribuyente que sostenga no estar obligado a exhibir de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, cuando la autoridad fiscalizadora le requiere los mismos al inicio de la visita, bajo el argumento de que en términos del artículo 53, inciso a), del código tributario federal, puede hacerlo "en el curso de una visita", cuenta habida que ésta tiene lugar desde que se inicia, continúa y hasta su conclusión, por lo cual, si con fundamento en el precepto mencionado la autoridad hacendaria solicita al contribuyente la presentación de los libros y registros que forman parte de su contabilidad, y esa petición la formula al inicio de la visita, se encuentra obligado a proporcionar lo pedido en forma inmediata, con el objeto de no incumplir con esa norma.

Finalmente, resulta igualmente INFUNDADO, el dicho del demandante, en lo tocante a que la autoridad debió hacer cita de la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal Federal, dado que dicho precepto contempla 4 medidas de apremio y que por ello era necesario la cita de la fracción señalada, para tener como debidamente fundada la multa, puesto que ya sabía cual de ellas le sería determinada por no proporcionar la información requerida, y lo anterior se reitera INFUNDADO, ya que tal y como se desprende de la lectura que se hace del texto contenido en el oficio por medio del cual se emitiera la multa, la autoridad hace mención precisa de la fracción a la que alude el demandante; ahora bien, en el supuesto no concedido de que su alusión se encamine a que dicho precepto debió ser citado en el oficio por medio del cual se dieron inicio a las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, no menos cierto es que ello resulta igualmente INFUNDADO, pues la autoridad no podía hacer cita de fracción alguna en concreto, del precepto legal que nos ocupa, pues no estaba en posibilidad de inferir o aseverar que el hoy actor incurriría en alguno de los supuestos que se prevén en sus fracciones.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZM/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 185156**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: VIII.2o. J/40**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1650**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS.**

Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exigen las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación. En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerlo, puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Novena Época**

**Registro: 192076**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XI, Abril de 2000**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 50/2000**

**Página: 813**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispone la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí proceda aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

**Novena Época**  
**Registro: 194812**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**IX, Enero de 1999**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: VIII.2o. J/21**  
**Página: 700**

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**SEXTO y SÉPTIMO.-** En el presente punto que se expone, se atienden de manera conjunta las aseveraciones vertidas por la recurrente dentro de los agravios enlistados por la recurrente como SEXTO y SÉPTIMO, en razón de la semejanza y vinculación de los mismos.

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**  
Ofic. N.º: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023.**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-44/2023.**  
RECURRENTE: **"EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."**  
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**  
Cancún, Quintana Roo, a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

La recurrente expone dentro de sus argumentaciones, que la multa contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**, de fecha 14 de agosto de 2023, es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora le determina de forma indebida un crédito diferente al que en la realidad correspondía, contravieniendo el principio de tipicidad que es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. \*

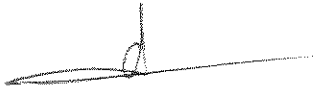
En este mismo sentido, continua sus argumentaciones señalando que para tener como debida la fundamentación utilizada por la autoridad fiscalizadora, esta no solo debía hacer cita de los preceptos legales aplicables al caso, sino que estas fueran perfectamente aplicables al caso en concreto, en relación con los hechos ocurridos, así mismo, versa por cuanto hace a la motivación de los actos de la autoridad, que estos deben entenderse como el razonamiento que la misma haga para especificar porque una disposición normativa determinada, le es aplicable a un caso en específico, situación que considera no aconteció en su caso, precisando que la Dirección de Auditoría Fiscal al emitir la resolución que nos ocupa contraviene el principio de tipicidad.

Lo anterior dado que se le sanciona por no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada, dentro del plazo de 6 días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, fundando dicha conducta en lo dispuesto en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal Federal vigente, determinándole un crédito fiscal por una conducta que no se encuentra tipificada en dichos numerales, por lo que tacha de ilegal la resolución que se controvierte; en este mismo sentido señala que del contenido de las hipótesis dispuestas en la fracción I del artículo 85 en comentario, no se desprende la conducta de "no proporcionar de manera completa los libros y/o documentación solicitada dentro del plazo de 6 días" como conducta infractora de los mismos.

Por otro lado, manifiesta la recurrente que la autoridad usa como parte de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero fracción I y segundo del Código Fiscal de la Federación, pero que dicha cita no es suficiente para efecto de que se considere que la multa se encuentre debidamente fundada y motivada.

Finalmente, sostiene que de lo dispuesto en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende cuáles son las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad y que la misma debía señalar la parte correspondiente a la conducta actualizada, por lo que considera que el señalamiento que hace la autoridad respecto de la motivación de la multa, es ambigua y contradictoria, pues no le queda claro el motivo sustancial de la imposición de las multas.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a las argumentaciones hechas valer por la recurrente en el presente, y en el mismo tenor de su exposición, es de reiterar lo igualmente expuesto en el agravo precedente, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, por cuanto hace ahora a la multa contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023**, de fecha 14 de agosto de 2023, precisando de manera esencial que con relación a que de lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 en comentario, no se desprende la conducta de "no proporcionar de manera completa los libros y/o documentación solicitada dentro del plazo de 6 días" como conducta infractora de los mismos, que



tal y como le fuera señalado, específicamente en la página 1 a 5 del oficio mencionado en líneas precedentes, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de redundancias infructuosas, la sanción impuesta obedece a que la conducta constante de la contribuyente consistió en la negativa de no suministrar los datos e informes que le fueran requeridos al inicio de la revisión a la cual estaba sujeta, aun y cuando no habiéndola presentado en dicho acto, se le concediera además el término de 6 días hábiles para hacerlo, lo cual se evidencia como la constante de no suministrar los datos e informes que legalmente se fueron exigidos, impidiendo con ello el debido desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se reitera equívoco e INFUNDADO, el dicho de la recurrente, acerca de que no le es claro el motivo sustancial de la imposición de las multas, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

### DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

**I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1650

Tipo: Jurisprudencia

### INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS.

Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación. En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerla, puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**Novena Época**

**Registro: 192076**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XI, Abril de 2000**

**Material(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 50/2000**

**Página: 813**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad; por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

**Novena Época**

**Registro: 194812**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**IX, Enero de 1999**

**Material(s): Administrativa**

**Tesis: VIII.2o. J/21**

**Página: 700**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/848/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se CONFIRMAN las resoluciones contenidas en los oficios número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0666/VI/2023, de fecha 11 de julio de 2023 y número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0757/VIII/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, ambos emitidos por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de los cuales le imponen a la contribuyente "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V.", dos multas en cantidad total de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)**, cada una, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATO/DC/DEJ/DC/SIZN/DRFEZ/8448/XII/2023.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-44/2023.  
RECURRENTE: "EL BISTEC S. DE R.L. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 1 de diciembre de 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de **diez días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

**ATENAMENTE**  
**DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL**  
**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

  
**M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.**

CCP - Arq.No.  
RMNPA/AT/CCS

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación, consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal, asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquinera Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informa.estraro.gob.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet <http://www.satq.eroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.